



AYUNTAMIENTO
DE
13150 CARRIÓN DE CALATRAVA
(CIUDAD REAL)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA Nº 20
DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS
Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO,
PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍA DE TODA CLASE

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 20 y siguientes, especialmente el artículo 20.3.h de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción conferida por el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías de toda clase.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de toda clase.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la correspondiente autorización para instalación de los elementos mencionados en el artículo anterior y aquellos que se beneficien del aprovechamiento cuando se proceda a su instalación sin previa autorización, ello sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de dicha la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de dicha Ley General Tributaria

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

- Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares: 18 € anuales.

- Entrada de vehículos en edificios o cocheras colectivas: 10 € anuales por cada plaza de garaje.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, practicar una autoliquidación ajustada a esta ordenanza y formular declaración en la que conste un plano detallado de la superficie afectada y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigaran las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar del Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía Presidencia o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinara la obligación de continuar abonando las tarifas determinadas en esta ordenanza.

8. Los aprovechamientos regulados en esta ordenanza sólo se concederán para accesos a garajes o apareamientos de vehículos, salvo informe motivado de los servicios sociales o de la Policía Local.

Artículo 7. Devengo y período impositivo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite la correspondiente autorización o, en su defecto, cuando se inicie la instalación.

2. A partir del inicio del año natural siguiente al del establecimiento de la instalación, la tasa se devengara el día 1 de enero de cada año.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente, en concepto de autoliquidación, la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuando la modificación.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la mencionada Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.